

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1892.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Para uso de esa oficina remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador ejemplar del Reglamento expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 9 de Noviembre último, para el despacho del Supremo Tribunal de Justicia, de los Juzgados de Letras y de los Locales, en el mismo Estado; quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el próximo semestre del 1º de Enero al 30 de Junio de 1893; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique los más que crea necesarios para remitírselos.

Espero acuse vd. recibo de la presente y que á su debido tiempo remita la noticia del semestre que termina el 31 del actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del 67 del Código civil del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL Y ARANCEL A QUE
LOS JUECES DEL RAMO DEBEN SUJETARSE.

Artículo 1º Los Jueces asistirán á su despacho todos los días, inclusive los feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde. Actuarán además á cualquiera hora en los casos urgentes. Cuando tengan que salir del lugar de su residencia, lo harán precisamente en horas en que su falta en la Oficina sea menos judicial, cuidando siempre de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente necesario.

Artículo 2º Los Jueces en el ejercicio de sus fun-

ciones, y especialmente en la celebración de matrimonios guardarán la circunspección necesaria á la elevación é importancia de ellas, tratando bien á cuantas personas ocurran á su despacho; y bajo su más estrecha responsabilidad vigilarán que sus dependientes guarden la misma conducta mesurada.

En los casos de matrimonio, recibida la declaración de que trata el artículo 122 del Código civil, el Juez hará conocer á los contrayentes el contenido de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y lo relativo del 15 de la Suprema ley de 27 de Junio de 1859.

Artículo 3º Los Jueces, al registrar actos del estado civil referentes á extranjeros, no les exigirán certificado de nacionalidad. En las actas de nacimientos de hijos de extranjeros, se limitarán á consignar la declaración que haga el padre sobre si desea ó no conservar su nacionalidad; ó si no hiciere manifestación alguna acerca de esto, á asentarla así en la acta, absteniéndose de hacer indicaciones que tengan por objeto la nacionalidad del hijo presentado, pues ésta se ha de presumir y determinar en sus casos, por la ley de extranjería vigente de 28 de Mayo de 1886.

Artículo 4º Las noticias que los Jueces del ramo tienen obligación de dar mensualmente á la Secretaría de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros, las remitirán por conducto del Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º Cuando al presentarse con objeto de contraer matrimonio, manifestaren los contratantes la pretensión de que se les dispensen las publicaciones de ley, el Juez levantará primero la acta de presentación, y en seguida otra distinta, referente tan sólo á la dispensa, procediéndose en todo lo re-

lativo, conforme á lo dispuesto en el artículo 110 del Código Civil.

Artículo 6º En los registros de matrimonio, tanto la presentación como la celebración del acto, se verificarán precisamente en la oficina del Registro, á menos que los contrayentes quisieren que se efectúen fuera dichos actos, pues entónces así lo hará el Juez, percibiendo por esto los honorarios del arancel.

Artículo 7º Para cumplimentar la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento que se trate de hacer constar por medio de la acta relativa, darán los Jueces por sí fé del cadáver, en los lugares donde ellos residan, y en los de fuera, practicarán esa diligencia los encargados de la oficina del Registro, donde los hubiere, y donde no, la autoridad política local, procurándose la identificación del mismo cadáver, todo por los medios y en la forma prescrita para cada caso en el capítulo 7º, título 4º, libro 1º del Código Civil.

Artículo 8º Cuando para dar fé de la existencia del cadáver se pase á solicitud de los interesados al sitio en que se encontrare, se cobrará un peso por la diligencia, si se practicase dentro de la población, y si fuera de ella, se percibirán además los viáticos correspondientes, según el arancel; haciendo excepciones prudentes al tratarse de pobres de solemnidad.

Artículo 9º A fin de hacer efectiva la obligación que la ley impone á todos, de registrar los actos civiles que les conciernan, ordenarán los Alcaldes primeros á los Jueces auxiliares, les rindan semanalmente parte de los nacimientos, defunciones y cambios de estado civil que sepan haberse verificado durante el correspondiente período de tiempo en

sus demarcaciones respectivas, y con los datos que así reunan, comparados con la noticia mensual de actos registrados que les rindan los Jueces del estado civil, procederán los mismos Alcaldes á imponer á los culpables de omisión las penas de que habla el artículo 68 del Código Civil, dando luego cuenta á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Artículo 10. Los Jueces remitirán á la Secretaría de Gobierno una noticia semestral de los actos registrados en igual período de tiempo, sujetándola á los modelos de la Dirección General de Estadística de la República, de que los proveerá la propia Secretaría.

Artículo 11. Si el Ejecutivo observase que los Alcaldes primeros ó los Jueces Civiles fueren morosos ú omisos en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, los castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos.

Artículo 12. El lugar en que se establezca el Juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo.

Artículo 13. Todos los libros del Registro Civil serán presentados antes de empezarse á escribir, al Agente respectivo de la Renta del Timbre, para que los autorice conforme á la Ley de dicho Ramo, y en seguida al Alcalde 1º del lugar para que sean visados en la primera y última de sus fojas y rubricados en todas las intermedias. Se renovarán anualmente, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del Registro Civil con los documentos sueltos que le correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente, á la Secretaría del Gobierno, las copias de los libros; bajo pena de destitución al Juez que faltare á esta prevención.

Artículo 14. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose por el mismo Juez del estado civil en la última escrita, el número de los actos registrados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por aquellos, que se llevará al día. Cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará á cada uno otro ú otros apellidos para distinguirlos.

Artículo 15. Además de los cuatro libros duplicados de que habla el artículo 46 del Código Civil, tendrán los Jueces otro en que lleven la cuenta de los honorarios que perciban, de la cual mandarán cada semestre una copia á la Secretaría del Gobierno.

Artículo 16. Los Jueces en ningún caso permitirán que salgan de su oficina los libros y documentos originales del Registro; pero cuando tuvieren que extender alguna acta fuera del Juzgado, llevarán consigo el libro respectivo. A los comisionados del Ejecutivo para visitar los Juzgados, les pondrán de manifiesto los libros en el local de la oficina.

Artículo 17. Los márgenes de los libros serán de una extensión proporcionada, de modo que las anotaciones que se hagan puedan asentarse cómodamente.

Artículo 18. El servicio del Estado civil, será enteramente gratuito para el público, y sólo se cobrarán honorarios en aquellos casos en que pudiendo practicarse los actos en las oficinas del Registro y á horas ordinarias; se verifiquen á solicitud de los interesados fuera de dichas oficinas ó á horas extraor-

dinarias; y por la expedición de testimonios, con sujeción al siguiente

ARANCEL.

- I. Por cada registro de nacimientos un peso\$ 1 00
- II. Por cada acta de presentación matrimonial, seis pesos 6 00
- III. Por cada acta de matrimonio, cinco pesos..... 5 00
- IV. Por cada acta de petición de dispensa de publicaciones ó de parentesco, y por el informe respectivo, dos pesos cincuenta cts.... 2 50
- V. Por cada anotación que se haga en en los registros á solicitud de los interesados, cincuenta centavos. 0 50
- VI. Por cada informe en las solicitudes sobre exhumación de cadáveres cuando fuere pedido á los Jueces dos pesos cincuenta centavos.... 2 50
- VII. Por cada certificado que se expidiere, además del importe del papel especial, setenta y cinco cts. 0 75
- VIII. Cuando los actos á que se refieren las fracciones I, II y III de este Arancel se verificaren fuera de la población, cobrarán los Jueces la distancia, que recorriere á razón de un peso por legua de ida. 1 00

Artículo 19. Tanto el artículo que antecede como el primero de este Reglamento, se fijarán impresos

en un lugar visible del Juzgado, para conocimiento del público.

Artículo 20. Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Enero de 1893, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Diciembre de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo en el artículo único del Decreto número 4, expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 28 de Septiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante el término de quince años, al Sr. Roberto Conaway Pate, por el capital que invierta en la negociación que trata de establecer á inmediaciones de esta Ciudad, para fabricar clavos de todas clases y tamaños, alambre con púas y demás productos análogos, así como barriles, cajas y otros envases de madera para dichos productos.

Art. 2º Es obligación del concesionario emplear, á lo menos, la suma de (\$100,000) cien mil pesos, en edificios, maquinaria y anexidades necesarias pa-

ra el establecimiento de dicha fábrica, y ponerla en explotación para el día cuatro de Agosto del presente año.

Art. 3º El concesionario tiene el deber de dar aviso tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas del Estado, del día en que se ponga en giro la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de quince años de que se ha hablado.

Art. 4º Si para el día cuatro de Agosto referido no se dieren los avisos de que se trata en el artículo anterior, y no estuviere invertido el capital expresado de cien mil pesos, perderá el Sr. Conaway Pate en favor de las Rentas del Estado, la cantidad de (\$ 3,000) tres mil pesos, importe de la fianza que á satisfacción de este Gobierno tiene otorgada al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Marzo de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 5 de Agosto de 1892.—Vista la anterior solicitud y demás diligencias que obran en este expediente; apareciendo del informe del Recaudador de rentas de esta Ciudad, que el capital invertido por el ocurrente Sr. Tadeo Quintanilla en la Fábrica de cerillos á que se refiere, excede de un mil pesos, este Gobierno resuelve con fundamento en la primera parte del artículo 1º del Decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888, cuyo plazo se prorrogó por el número 31 de 14 de Octubre de 1890, que dicho giro queda exceptuado de todo impuesto

por el término de siete años á contar del 23 de Julio anterior en que quedó concluida y en explotación según lo manifestado por el mismo ocurrente en su comparecencia de esta fecha.—Notifíquese y transcríbese á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 134.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los herederos del finado Ramón Treviño y al C. Teodosio Gutiérrez, merced de seiscientos veinticuatro litros por segundo, del agua que corre por el río Salado en jurisdicción de Lampazos, en un punto á inmediaciones del rancho denominado del Tasajo en donde se encuentra un salto de agua.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de novecientos sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-